

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

Llamando la atención de V. M. hácia la desgracia para atenuarla en lo posible, cumple el Ministro que suscribe las instrucciones terminantes de V. M., y lo hace siempre con la firme persuacion de que las medidas encaminadas á llevar el consuelo á clases desvalidas merecen siempre á V. M. incondicional y segura aprobacion.

Existen, Señora, en el dia, fuera de la madre patria, separados de sus familias é imposibilitados de contribuir á su sustento, considerable número de matriculados, prófugos de convocatoria, desertores de matrícula ó de buques mercantes, que han incurrido en graves penas por eludir la obligacion de servir al Estado que la ley les impone como á todos los españoles.

Miliendo con la estricta severidad de la ley la gravedad de su falta, justo será dejarles sufrir las consecuencias á que voluntariamente se expusieron al cometerla. Pero estos desgraciados, que siempre confiaron en los sentimientos de clemencia del magnánimo corazon de su Reina, han encontrado nuevos motivos de esperanza y de arrepentimiento el dia en que V. M., reformando la institucion de matrículas, reduciendo á un solo periodo de cuatro años el tiempo de servicio á

bordo de los buques de guerra, y adoptando otras diversas disposiciones, mejora considerablemente la suerte de los matriculados de mar. No es, por lo tanto, extraño que, dada esta nueva situacion, el arrepentimiento se arraigue en sus corazones, deseando compartir la suerte de sus compañeros; y el considerable número de instancias que existen en este Ministerio en solicitud de acogerse á indultos ya caducados, demuestra que es posible, borrando con un acto de maternal clemencia las consecuencias de faltas ó de errores pasados, abrir un nuevo periodo para estos matriculados completando los benéficos fines de la reforma realizada por Real decreto de 27 de Noviembre último.

Equitativo parece facilitar el medio de que esas reclamaciones, en las que especialmente se apela á la inagotable bondad de la Reina, obtengan benévola resolucion; y si consideraciones de estricta justicia prohiben al Ministro que suscribe atenderlas dentro de sus atribuciones, nada hay que le impida someterlas á la consideracion de V. M., de cuya clemencia esperan los recurrentes el perdon de sus faltas.

Fiel intérprete el Ministro que suscribe de los nobles sentimientos de V. M., cree llegado el caso de conceder indulto general á todos los matriculados que sin circunstancias agravantes hayan cometido delitos que los tienen en extrañas tierras; seguro de que la gratitud de corazones honrados y leales se asociará á las alegrías de la Reina y de la madre al solemnizar el santo nombre del jóven Príncipe llamado por la Providencia á regir los destinos de esta nacion.

Fundado en las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene

la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868. — Señora: A L R P. de V. M., Martin Belda.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar los dias de Mi muy amado Hijo el Príncipe de Asturias, y dar al propio tiempo una prueba de mi Real aprecio á los matriculados de mar, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto general á los matriculados de mar desertores de sus matrículas ó de buques mercantes, y prófugos de convocatoria que hasta hoy hayan cometido tales delitos, sin residencia ni otras causas agravantes, señalando el plazo improrogable de un año, á contar desde la publicacion de este decreto en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias marítimas para acogerse á esta gracia.

2.º Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de apostaderos, asesorados de sus Auditores y Fiscales, aplicarán este indulto general con arreglo á las instrucciones comunicadas en casos análogos y consignadas especialmente en Reales órdenes de 13 de Mayo y 7 de Octubre de 1861.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, Martin Belda.

SUPRENO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Luisa Borrell y Montells, consorte de D. Pelegrin Oliana, de quien se halla separada judicialmente, con D. Manuel Font, D. Lorenzo Serrat, D. José Mas y D. José Rigalt, herederos de confianza de D. José Borrell y Montells, y con Doña Luisa Riera, viuda y usufructuaria del mismo, sobre nulidad de dicha institucion:

Resultando que D. José Borrell y Montells falleció en Barcelona el dia 29 de Marzo de 1861 con testamento otorgado ante el Escribano D. José Rigalt en 16 de Febrero del citado año, por el que nombró albaceas y ejecutores testamentarios á su mujer Doña Luisa Riera, á don Manuel Font, Cura párroco de San Cucufate, de donde era feligrés el testador, á D. Lorenzo Maria Serrat y D. José Mas, Presbítero y Beneficiado de dicha parroquia, y al Escribano autorizante: que legó á su hermana Doña Luisa Borrell, mientras estuviese divorciada de su marido, la pension de 6 rs. diarios, y el usufructo de toda su herencia á su citada esposa mientras se mantuviese viuda; é instituyó herederos universales á los hijos que dejase, sustituyéndoles para el caso de no tenerlos, é instituyendo por sus herederos de confianza, á sus citados cuatro albaceas, á fin de que pusieran en ejecucion lo que con secreto natural les dejaba recomendado, así de palabra como por escrito, sin dar cuenta ni razon á persona alguna, y facultándoles

para que en caso de faltar alguno subrogasen á la persona que fuera de su agrado; y para en el caso de que por las leyes vigente ó por otras que se promulgasen no pudiese tener lugar la indicada confianza, les sustituyó heredero universal á su pariente mas cercano en primera línea del pueblo de Mollerusa, sin que pudiera vender sus bienes hasta que no tuviera hijos que llegasen á 25 años, y mediante la condicion de que así unos como otros deberian perpetuamente cumplir la confianza que tenia hecha á sus citados herederos, mostrandoles anualmente y con documentos fehacientes haberla cumplido:

Resultando que en 1.º de Diciembre de 1863 entabló demanda Doña Luisa Borrell, exponiendo que en la última enfermedad de su citado hermano le habia confesado el segundo de sus herederos de confianza, D. Lorenzo Serrat, de la comunidad de San Cucufate, á la cual pertenecian tambien los Presbíteros D. Manuel Font y D. José Mas: que la institucion de heredero hecha á favor del que escribia el testamento era nula, segun lo dispuesto en la ley 10 *Digesto, de his que pro non scriptis habentur*; y que asimismo lo era la ejecutada á favor del confesor en la última enfermedad, sus parientes, comunidad ó iglesia, con arreglo á la ley Recopilada y Real cédula de 30 de Mayo de 1830, segun las que, los bienes de que el testador hubiese dispuesto con traviniendo á ellas, debian pasar á los parientes abintestato, que lo eran en el caso actual la demandante y su hermana, como las mas próximas; y en su virtud pretendió que se declarase nula la institucion de herederos de confianza hecha por D. José Borrell á favor de los cuatro citados, adjudicándose en su consecuencia á la demandante la mitad de los bienes dejados por aquel:

Resultando que los herederos de confianza de D. José Borrell impugnaron la demanda, alegando que el Notario D. José Rigalt, que habia consentido aquel nombramiento á su favor únicamente por complacer al testador, estando pronto á hacer renuncia de él si habia de ser obstáculo para que se cumpliese su voluntad: que no era cierto que D. Lorenzo Serrat hubiese confesado á Borrell en su última enfermedad, creyendo que el confesor habia sido D. Miguel Freixer, Beneficiado de Santa María del Mar, por lo cual no tenian aplicacion las leyes citadas de contrario, así como tampoco la del *Digesto*, que tenia por no escrita la institucion de heredero hecha por el que escribia el testamento; puesto que además de ser cuatro los nombrados, no era la herencia propiamente dicha, sino solo un cargo sin utilidad ni emolumento; y que, por último, en ningun caso podian los bienes

pasar á la demandante, por ser clara la voluntad del testador de excluirla:

Resultando que, sustanciado el juicio en rebeldía de Doña Luisa Riera, se recibió el pleito á prueba, y que á instancia de la demandante aseguraron cuatro testigos que don Lorenzo Serrat habia confesado á Borrell en su última enfermedad, constándoles por habérselo oido á aquel; habiendo declarado, á solicitud de los demandados D. Miguel Freixer, que efectivamente habia confesado á Borrell el 18 ó 19 de Marzo, y D. Pablo Ferri que el 28 del mismo lo habia administrado el Viático, habiéndole ántes reconciliado á su instancia:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona dictó en 29 de Mayo de 1866 sentencia revocatoria, absolviendo á los demandados de la demanda, consignando como fundamentos, que no estaba probado el hecho en que aquella se apoyaba, de haber sido don Lorenzo Serrat el confesor en la última enfermedad de Borrell; y que el haberse nombrado á D. José Rigalt heredero no viciaba la institucion, porque excluido de la herencia quedaban los otros tres, en quienes se refundia el total de aquella y podian obtenerla eficazmente:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la Real cédula de Mayo de 1830, por concurrir la calidad de confesor del testador en D. Lorenzo Serrat, uno de los herederos instituidos.

2.º Las leyes 1.ª *Digesto, de his que pro non scriptis habentur*, la 1.ª, párrafo 8.º y la 15 del mismo Código, *ad legem Cornelianam*, con relacion al Escribano autorizante.

3.º Las mismas reglas de la sana crítica que se invocan como fundamento del fallo; puesto que, segun ellas, los dichos sustancialmente conformes de tres testigos, por mas que lo fueran de oídas á la parte á quien perjudicaban, producian prueba plena contra ella.

4.º La ley Recopilada y Real cédula citadas, por la circunstancia de aparecer de los autos que el Coadjutor de San Cucufate, á cuya iglesia pertenecian los eclesiásticos instituidos, reconcilió al testador antes de recibir el Viático.

Y 5.º La ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el artículo 14 del decreto de Cortes de 20 de Setiembre de 1820, que previenen no pueda prohibirse la enajenacion de bienes raices por medios indirectos; prohibicion implicita que se desprendia del testamento de Borrell, en cuanto venia en él manifestado que el objeto de la confianza debia cumplirse perpetuamente,

perpetuidad que envolvía la amortizacion de bienes necesaria para llevarlo á cabo.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que, con arreglo al artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde á la Sala sentenciadora apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, y que contra su apreciacion no procede el recurso de casacion, sino en el caso de haberse citado como infringida alguna ley ó doctrina legal:

Considerando que al apreciar la referida Sala en el presente caso que el testador no fué confesado en su última enfermedad por uno de sus albaceas y herederos de confianza, usando de las facultades que le confiere el citado artículo, no há faltado á regla alguna de sana crítica, porque no ha de entenderse exclusivamente al número de los testigos, sino á su calidad y á las circunstancias de sus aseveraciones, sin que por lo mismo se hayan infringido la ley 15, tit. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y Real cédula de 30 de Mayo de 1830:

Considerando que la cuestion relativa al 4.º motivo del recurso no ha sido objeto de discusion en el pleito, y que por consiguiente no puede serlo de casacion:

Considerando que limitándose las leyes romanas que se citan como infringidas, á establecer que se tengan por no puestas en el testamento las cláusulas favorables al heredero, legatario ó albacea que las escribiese, la sentencia que al absolver de la demanda declara implicitamente válida la institucion relativa á los demás herederos de confianza, excluyendo al que escribió el testamento, no ha infringido el expresado precepto legal:

Y considerando que no estableciéndose en el testamento vínculo ni otro gravamen con carácter de perpetuidad, carecen de aplicacion y no han sido por lo tanto infringidas la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni el art. 14 del decreto de las Cortes de 20 de Setiembre de 1820;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Luisa Borrell, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos --Eduardo Elío.-- Joaquín de Palma y Vinuesa.--Tomás Huét --José María Herreros de Tejada.--Teodoro Moreno.--Calixto de

Montalvo y Collantes. Luciano Bastida.

Publicacion.--Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1867 --Gregorio Camilo García. (*Gaceta del 13 de Enero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por doña Josefa Barry y doña María Luisa Dolarea con don Juan José Lerena, en el dia sus testamentarios, sobre reclamacion de una casa:

Resultando que declarado en quiebra don Juan Barry, reunidos en junta sus acreedores en 27 de Junio de 1801, acordaron hacer cesion y abandono de sus respectivos créditos y los de sus representaciones en favor de doña María Mercedes Jimenez Perez, consorte del concursado, por la cualidad privilegiada de sus créditos dotales, para que usara y dispusiera con entera libertad de todos los bienes y fincas de la masa concursada, aplicándolos en su beneficio por pago y reintegro de sus expresados derechos, dando con este acto por terminado el juicio de quiebra:

Resultando que á virtud de providencia dictada por el Juzgado de San Fernando, y que se comunicó por medio de exhorto al Tribunal de Comercio de Cádiz, se hizo constar por testimonio librado por el Escribano del mismo, que era una de las fincas embargadas al concursado don Juan Barry la casa núm. 147, sita en la calle Real de San Fernando, que fué cedida con otras por los acreedores á la doña María Mercedes Jimenez:

Resultando que en virtud de gestiones hechas por doña Josefa Barry y doña María Luisa Dolarea, el Juez de primera instancia de la ciudad de San Fernando acordó se diera á la primera, como heredera de su madre doña María Mercedes Jimenez, la posesion de varias fincas, entre ellas una casa sita en la calle Real, núm. 147, de dicha ciudad, que llevaba en administracion don Juan José Lerena:

Resultando que este acudió al referido Juzgado pidiendo se alzase el embargo ó secuestro hecho en la mencionada finca, la cual le pertenecia segun los documentos que pre-

sentaba, y entre ellos una escritura de venta de la citada cas. núm. 147 de la calle Real de San Fernando, otorgada por el administrador del Duque de Osuna en favor del don Juan José Lerena, cuya venta aceptó por sí y en representación de la empresa que debía llevar a efecto la construcción del canal entre la bahía de Cádiz y Chiclana, y cuya finca había adquirido el vendedor de la testamentaria de la Duquesa de Benavente, y poseía en plena propiedad y dominio á virtud de ejecutoria en la que se declaró el comiso de dicha finca por no haber satisfecho el don Juan Barry ni sus herederos un censo que gravitaba sobre ella; y por auto de 4 de Febrero de 1864 se mandó restituir á Lerena en la posesión de la finca, sin perjuicio del derecho de que la doña Josefa Barry se creyera asistida, que podría deducir en el correspondiente juicio:

Resultando que promovido por Lerena ante el Juez del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz el juicio voluntario de testamentaria de doña María Mercedes Jimenez, y acumuladas al mismo las diligencias de que antes se ha hecho relacion, á su instancia por auto de 12 de Mayo de 1864 se mandó llevar á efecto el restitutorio dictado en 4 de Febrero anterior:

Resultando que interpuesta apelacion por doña Josefa Barry y doña María Luisa Dolarea, les fué admitida, y despues de haberse acordado por proveido de 6 de Junio se llevara á efecto el de restitucion, se remitieron los autos á la Audiencia:

Resultando que instruidas las partes y citadas para vista, median- te el fallecimiento de doña Josefa Barry, ocurrido en 5 de Diciembre de 1865, doña María Luisa Dolarea presentó testimonio de varios particulares del testamento otorgado por aquella y sus hermanas doña Rosa y doña Maria de la Concepcion Barry en 16 de Julio de 1855, por el que se nombraron mutuamente herederas en union de doña María Luisa Dolarea, ahijada de la doña Josefa:

Resultando que Lerena en este estado expuso haber averiguado que la que se presentaba como Doña María Luisa Dolarea y heredera de doña Josefa Barry no lo era, y pidió se le diese vista de los documentos que acompañara la supuesta heredera para formalizar su oposicion con arreglo á derecho; y que por auto de 14 de Mayo de 1866 se declaró no haber lugar á la entrega de autos solicitada por Lerena, y que se procediera á la venta segun estaba acordado:

Resultando que denegada la suplica que de dicho proveido interpuso Lerena, y celebrada vista pública, la referida Sala tercera por sentencia de 4 de Junio de 1866 revocó

el auto apelado de 12 de Mayo de 1864, y declaró que habiendo correspondido la casa de que se trata al concurso de D. Juan Barry y despues á la testamentaria de su viuda Doña Maria Mercedes Jimenez, debía continuar en el mismo estado, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder á Lerena para que lo dedujera en juicio ordinario dejándose sin efecto el auto de 6 de Junio y todo lo actuado con posterioridad.

Resultando que Lerena interpuso recurso de casacion fundado en la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque doña María Luisa Dolarea, que se suponía heredera de Doña Josefa Barry, no tenía personalidad para representar los derechos de esta por no haberse dado al incidente ocurrido con motivo del fallecimiento de Doña Josefa la sustanciacion debida, conforme á lo dispuesto en los artículos 889, 342 y 348 de la citada ley, puesto que ni se dió traslado á Lerena del título que ostentara la supuesta heredera para que usara de su derecho ni se dictó sentencia fallando el incidente de personalidad, admitiendo ó negando á dicha heredera el ser parte en el pleito como sucesora de Doña Josefa, sin lo cual la personalidad legal de un litigante no existe:

Resultando que por providencia que dictó la mencionada Sala en 26 de Junio de 1866 se denegó la admision del recurso de casacion entablado por Lerena; é interpuesta por el mismo apelacion de aquel proveido, se elevaron los autos á este Tribunal Supremo:

Resultando que fallecido D. Juan José Lerena durante la sustanciacion del recurso, se mostraron parte en los autos D. Juan Sala Sivila y Don Marcelino Manteca, como albaceas testamentarios de aquel segun el testamento privilegiado ológrafo otorgado por el mismo en la ciudad de Cádiz á 10 de Marzo de 1864:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que si bien prescribe el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil que no se dé lugar á los recursos de casacion en el fondo contra las sentencias de los Tribunales superiores en pleitos posesorios, en los ejecutivos y en los demás despues de los cuales puede seguirse otro juicio, declara sin embargo admisibles los que se funden en cualquiera de las causas expresadas en el art. 1.013, sin conforme al 1.019 y modificacion establecida en el 1.020 ha sido reclamada la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente si ha sido en la primera:

Considerando que en el caso presente la falta de personalidad de doña María Luisa Dolarea únicamente la mencionó D. Juan José Lerena en el escrito que presentó con varios

documentos en la segunda instancia, despues de citadas las partes para la vista del incidente de posesion promovido en el Juzgado de San Fernando y continuado ante el de Cádiz, con objeto de combatir el interés de aquella en el pleito, y no como peticion para que se subsanase dicha falta en conformidad á lo que dispone el citado art. 1.019, concordante con el 1.020:

Considerando que el recurrente pudo reclamar contra la personalidad de la Dolarea en la primera instancia y no lo hizo, toda vez que esta venia litigando desde que principió el pleito, en union de doña Josefa Barry, con el carácter de heredera de doña Rosa y doña Maria de la Concepcion Barry, que á su vez lo habian sido de su madre doña Maria Mercedes Jimenez, viuda de D. Juan Barry:

Y considerando que segun la circunstancia 4.ª del art. 1.025 era de todo punto indispensable para que se declarara admisible el recurso por la Sala sentenciadora, que se hubiera reclamado la falta de la manera prevenida en el ya citado artículo 1.019, lo que no se verificó, segun queda demostrado;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 27 de Junio de 1866, por el que se declaró no haber lugar á admitir el recurso de casacion que interpuso el hoy difunto D. Juan José Lerena; y mandamos que se devuelvan los presentes autos á la Audiencia de donde proceden, en la forma que previene el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Enero de 1867.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 23 de Enero.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 156.

Alcaldía constitucional de Añora.

D. Anastasio Gutiérrez y Cámara, Alcalde constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: que el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, respectivo al año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por las personas que gusten hacerlo.

Añora 21 de Enero de 1868.—El Alcalde, Anastasio Gutiérrez.—P. M. de S. S. José María Montes, Secretario.

Núm. 157.

Alcaldía constitucional de Posadas.

D. Francisco Lopez Navas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formado en borra por el presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos y el de Beneficencia municipal de esta villa, para el año de económico venidero de 1868 á 1869, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de un mes, para que puedan ser examinados por las personas que se crean con derecho á ello.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para su general inteligencia.

Posadas 24 de Enero de 1868.—Francisco Lopez.—José Sanchez de Toro.

JUZGADOS.

Núm. 155.

Juzgado de paz de Villaharta.

D. Ildefonso Perez, Juez de paz de Villaharta.

Hago saber: que cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de dos de Noviembre próximo pasado, se publica la vacante de la Secretaría de este Juzgado, para que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín* de la provincia, presenten sus solicitudes los que aspiren á dicha plaza y reunan los requisitos necesarios.

Villaharta 20 de Enero de 1868.—Alonso Perez.

Núm. 154.

D. Agustin Gallego, Notario mayor del Tribunal eclesiástico de esta ciudad de Córdoba y su Obispado.

Doy fé: que ante el señor Provisor y Vicario general del mismo y por citada mi Notaria, se ha seguido expediente de que se hará mérito, en el cual, previa la tramitacion debida ha recaido el siguiente

Auto definitivo.- En la ciudad de Córdoba, á veint uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor Licenciado don Angel Enriquez y Enriquez, Presbitero, Abogado de los Tribunales Nacionales, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador de este número don Francisco Pardo de la Casta, á nombre y en representacion de Rafael Villareal y Cabello, de este domicilio, el cual se propono contradecir la demanda de divorcio entablada por Antonia Prieto, su mujer, y para ello solicita que se le defienda por pobre:

Resultando que del artículo de pobreza se confirió traslado á la Antonia Prieto, que no se presentó á evacuarlo y en su consecuencia, acusada la rebeldía, se ha sustanciado aquel con los estrados de esta Audiencia:

Resultando de la prueba practicada que el Rafael Villareal solo vive de un jornal eventual que adquiere en su oficio de zapatero, sin que se le conozcan bienes de ninguna clase:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el primer párrafo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que viven de un jornal ó sueldo eventual:

Dijo: debia de declarar y declaraba pobre para litigar y con derecho á los beneficios que se expresan en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil, al referido Rafael Villareal, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de lo que en su caso fuere obligado á satisfacer, con sujecion á lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Así por este auto definitivo lo pronunció y firmará, mandando se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, de todo lo cual yo el Notario mayor doy fé --Licenciado, Angel Enriquez y Enriquez.--Agustin Gallego.

El auto inserto está conforme con su original que obra en dicho expediente á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo

con lo mandado, pongo la presente en Córdoba á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.-- Agustin Gallego.

Núm. 153

Juzgado de primera instancia del Distrito de la derecha de Córdoba.

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez de paz del distrito de la derecha é interino de primera instancia del mismo distrito de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve dias á D. Adolfo Delhorbe Catrío, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por lesiones, para que se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia recaída en la misma y citarle y emplazarle para ante el Tribunal Superior del Territorio, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho --Francisco Fernandez Chorot.--Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de alojamientos y bagajes á 4 rs. docena.

MISCELÁNEA DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS

por Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867.--Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio --II. Un paseo por América. --III. El emigrado. --IV. El Español fuera de España. --V. Un enigma. --VI. No hay buen fin por mal camino. --VII. Hilda. --VIII. Necrópolis. --IX. Recuerdos de Amberes. --X. Florencia. --XI. De Jaffa á Jerusalem. XII. Mesa vuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

Sociedad fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

Con arreglo á las facultades atribuidas al Consejo en el párrafo 10 del artículo 51 del Reglamento han acordado convocar é los accionistas

á Junta general extraordinaria, que se celebrará en la oficina de la sociedad, Cuesta de Sto. Domingo, núm. 2, cuarto principal, el Domingo 26 del corriente á las doce de la mañana, para dar cuenta del resultado obtenido en la ejecucion de la negociacion aceptada que se comunicó la en última Junta general y acordar los acuerdos que sus consecuencias hacen necesarios, encareciendo mucho la puntual asistencia de los Sres. socios.

Los Sres accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En la misma habrán de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho reglamento.

Madrid 10 de Enero de 1868.-- Por el Director gerente, Telesforo Martin y Acebedo.

MINA PERLA.

Sociedad especial minera de Nuestra Señora de la Consolacion.

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos, los señores socios residentes en Benamejí, que se expresan á continuacion, se acordó en junta general, celebrada el 22 de Diciembre pasado, caducar sus acciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras; en su consecuencia las acciones puestas en caducacion en este segundo requerimiento son las siguientes:

A D. Cristóbal Pacheco, la accion, núm. 105.

A D. Francisco Cabello Rios, la accion, núm. 114 y la segunda media accion, núm. 102.

A D. Francisco Arjona Leiva, la accion núm. 315 y la primera media accion, núm. 116.

A D. Francisco Placencia, la accion, núm. 111.

A D. Francisco de Lara, la accion, núm. 125.

A D. José de Lara, Pbro., las primeras medias acciones, números 120 y 128.

A D. Francisco Arjona Rosas, la segunda media accion, núm. 128.

A D. Juan Sanchez del Rio, la accion núm. 129.

A D. Antonio Torres, Pbro., la primera media accion, núm. 32

A D. Pedro Boy, las primeras medias acciones, números 130 y 134

A D. Manuel de Torres, la segunda media accion, núm. 135.

A D. Juan Moreno, la accion, núm. 108.

A D. Antonio de Rosas, segundo cuarto de la accion, núm. 130 y tercer cuarto de la accion, núm. 120.

A D. Manuel Moyano, último cuarto de la accion, núm. 130.

A doña Carmen Jimenez, último cuarto de la accion, núm. 120.

A D. Juan José Leiva, primera media accion, núm. 102.

A D. Francisco Espejo, las acciones, números 22, 38 y 39.

A D. Cristóbal Cabello, la accion, núm. 118.

A D. Romualdo Aragon, la accion, núm. 24.

A D. Felipe Cabello Pino, la accion, núm. 23.

A D. Francisco Espejo Cabello, la accion, núm. 2

A D. Felipe Espejo Cabello, la accion, núm. 25

A D. Nicolás Espejo Cabello, la accion, núm. 26.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de dichos señores socios y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 3 de Enero de 1868.-- El Presidente, Juan Bordallo --El Secretario, José María Romero.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS ó Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica.* Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guía indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

Imprenta de R. Rojo y Comp.º Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6